



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 053-2008-PCNM

Lima, 24 de abril de 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor César Perci Tambini Vásquez; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor César Perci Tambini Vásquez fue nombrado Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ica, mediante Resolución N° 030 del 15 de febrero de 1996, emitido por el Consejo Nacional de la Magistratura, habiendo juramentado el cargo el 22 de febrero de 1996.

Segundo: Que, por Resolución N° 292-2003-CNM de fecha 03 de julio de 2003, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor César Perci Tambini Vásquez.

Tercero: Que, el Estado peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que lo homologó el 9 de marzo de 2007, en su 127° período ordinario de sesiones.

Cuarto: Que, mediante Oficio N° 409-2007-JUS/DM, de fecha 28 de marzo de 2007, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 20/07 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de 61 magistrados dentro de los que se encuentra incluido el doctor César Perci Tambini Vásquez.

Quinto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, por Acuerdo N° 214-2007 de fecha 12 de abril de 2007, dispuso entre otros asuntos, la rehabilitación de títulos de los magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba el doctor César Perci Tambini Vásquez, así como solicitar al Poder Judicial y al Ministerio Público, la información pertinente para expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen.

Sexto: Que, por Resolución N° 124-2007-CNM de fecha 20 de abril de 2007 se le rehabilita el título, siendo reincorporado en su cargo mediante Resolución Administrativa N° 137-2007-P-CSJLI/PJ de fecha 02 de mayo de 2007.

Sétimo: Que, en tal sentido corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación a los referidos magistrados, dentro de los que se encuentra el doctor César Perci Tambini Vásquez; acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú del año 1993, que establece que, es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

Octavo: Que, en Sesión Plenaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 17 de enero de 2008, se acordó aprobar la Convocatoria N° 002-2008-CNM, de los procesos individuales de evaluación y ratificación, dentro de los que se encuentra el magistrado Cesar Perci Tambini Vásquez, la misma que fue publicada con fecha 26 de enero de 2008; resultando que dicho magistrado ingresó a la Carrera Judicial en el año 1996 descontándose en el presente caso el periodo comprendido entre el 03 de julio de 2003, fecha en que no fue ratificado en el cargo, hasta el 02 de mayo de 2007, en la que se concretó su reincorporación, a la fecha de la culminación del presente proceso.

Noveno: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario (conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 1941-2002-AA/TC, fundamento 13); esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por el decoro y respeto a las normas éticas y una idoneidad que revelen una capacitación y actualización adecuadas, permanente y constantes, acorde con los parámetros establecidos en el reglamento vigente y en el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

Décimo: Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el día 07 de abril de 2008 conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución número 1019 – 2005 – CNM y sus modificatorias).

Décimo Primero: Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado al magistrado César Perci Tambini Vásquez, se establece : a) Que, no



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

registra antecedentes policiales, judiciales y penales, de acuerdo a la información que fluye a fojas 659, 670 y 653 respectivamente; **b)** Que, sobre las medidas disciplinarias impuestas al magistrado evaluado, éste Consejo, ha recibido información de los archivos de la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales, así como de órganos de control del Poder Judicial. Como consecuencia de ello, mediante información remitida a través del Oficio N° 138-2008-SG-CNM del 30 de enero de 2008 que fluye a fojas 578, se adjunta el registro de medidas disciplinarias archivada en la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, que reporta un total de cuatro (04) medidas disciplinarias, de las cuales tres (03) son apercibimientos y una (01) multa de 2% sobre su haber mensual. De este grupo de medidas disciplinarias, tres (03) han sido rehabilitadas entre el año 2001 y 2003, sin embargo, se toman en cuenta para la presunta evaluación por estar comprendidas dentro del período en examen. Adicional a ello, se obtiene de los archivos del Consejo, el Oficio N° 654-2003-SG-CNM del 16 de mayo de 2003, remitido por la Secretaría General, el que contiene adicionalmente dos (02) medidas disciplinarias, de las cuales una (01) es multa de 10% impuesta a través de la resolución de fecha 5 de noviembre de 2002, recaída en el expediente N° 2215-2002, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República; y otro (01) apercibimiento impuesto también a través de la resolución de fecha 23 de abril de 2002 emitida por la misma Sala Penal Transitoria recaída en el expediente N° 1213-01; registra según el contenido del Oficio N° 042-2008-MPU-SP-CS del 20 de febrero del 2008, otra medida disciplinara signada con el número 16-2003, que vía recurso de revisión es declarada fundada, sin que se especifique qué tipo de sanción se le aplica, situación que dificulta la función de este Consejo; **c)** Que, la información que se registra en la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, remitida mediante Oficio N° 1712-2003-GD-OCMA-ERL del 22 de abril de 2003 que forma parte de nuestros archivos y que fluye a fojas 584 de autos, envía el reporte de expedientes originados por las quejas, visitas e investigaciones efectuadas, que hacen un total de treinta y un (31) quejas formuladas en su contra, de las cuales diecisiete (17) han sido declaradas improcedentes, tres (03) absueltas, una (01) nula e insubsistente, seis (06) archivadas y una (01) con propuesta de abstención; **d)** Que, la Fiscalía Suprema de Control Interno mediante Oficio N° 148-2008-MP-F.SUPR.CI, del 30 de enero de 2008, informa que el magistrado Tambini Vásquez registra durante el período de evaluación, diecisiete (17) denuncias de las cuales nueve (09) fueron improcedentes, tres (03) infundadas, tres (03) para no abrir proceso disciplinario y dos (02) declaradas no ha lugar; **e)** Que, en el presente proceso, el evaluado registra trece (13) denuncias vía participación ciudadana, cuyos argumentos cuestionan su comportamiento como magistrado así como su desempeño, refiriendo una de ellas, en el caso del proceso seguido por el Sindicato de Movilizadores de Carga Terminal "General José de San Martín de Pisco" contra la Empresa Nacional de Puertos S.A., sobre el pago de vacaciones, que el magistrado evaluado ha emitido una sentencia no ajustada a ley, ya que ordenaba que la referida empresa pague al sindicato la suma de 13'451,487.61 nuevos soles; pronunciamiento que al ser elevado en apelación fue declarado nulo por la Corte Suprema ordenando el pago de la cantidad de 2'335,770.52 de nuevos soles, tal como se corrobora a fojas 855 a 857 de autos, al corregir el cálculo de intereses efectuado, indicando que debía practicarse a partir de la ejecución de la sentencia y no como fue efectuado. Durante la entrevista personal, el evaluado aceptó que efectivamente la Sala Suprema declaró nula la resolución emitida por el colegiado que integraba y además manifestó que el cálculo de la suma fue realizado con ayuda de sus hermanos contadores. Las respuestas emitidas con respecto a esta denuncia no satisfizo al los señores

Consejeros, advirtiéndose además, que no guardó reserva del referido proceso, cuando refiere que : *“...Tengo la suerte que mis hermanos son contadores y nos pusimos a calcular...”*, evidenciando ésta respuesta una situación irregular que vulnera lo establecido en el artículo 184° numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que es deber de los magistrados guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene distorsionando la facultad inherente a los magistrados para poder asistirse de peritos oficiales adscritos al Poder Judicial o bien designados para esos efectos; dejando en evidencia no sólo la existencia de una falta de idoneidad en su actuación jurisdiccional sino también una censurable actitud frente al discernimiento del “deber ser” en su condición de Vocal Superior Titular .

A favor del evaluado, también se han registrado participaciones ciudadanas, tal es así que mediante Oficio N° 03-2008-AAN del 28 de enero de 2008, que fluye a fojas 1113, la Asociación de Abogados de la Provincia de Nazca, acordó en Asamblea General Extraordinaria del 22 de enero del 2008, solicitar se le ratifique la confianza al magistrado evaluado debido a su idoneidad y celeridad en la administración de justicia y calidad de resoluciones; de igual modo, mediante escrito recibido el 05 de marzo de 2005, las Autoridades Locales de la Provincia de Lucanas, Comunidades Campesinas, representantes de Instituciones Públicas, Asociación de Abogados de la Provincia de Lucanas y Organizaciones Sociales, invocan la actuación honorable del magistrado, cuyo documento fluye a fojas 1118 y 1119; a fojas 1597, fluye la Carta N° 509-GRA-ICA-ESSALUD-2008 del 17 de marzo de 2008, remitida por el Gerente de la Red Asistencial Ica – EsSalud doctor Roberto Munive Bendezú, solicitando la ratificación de la confianza del evaluado debido a su idoneidad, eficacia, rectitud y probidad en la administración de justicia, así como por la calidad de sus resoluciones y por no ser materia de cuestionamiento ético; a fojas 1647, el Oficio N° 031-2008-CAI/D del 24 de marzo de 2008, indica que el magistrado evaluado tiene el aprecio y consideración del gremio de abogados de la ciudad de Ica, no existiendo ningún antecedente negativo de su actividad profesional, por consiguiente goza de buena reputación; mediante Oficio N° 086-R-UNICA-2008 emitido por la Universidad Nacional “San Luís Gonzaga”, indica que el evaluado cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el desempeño de la cátedra universitaria, reconocimientos y agradecimientos efectuados por diversas promociones de egresados de la Facultad de Derecho; a fojas 1661 fluye el Oficio N° 0168-2008-CD-CIP-ICA del 28 de marzo de 2008, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú, refieren que el magistrado evaluado cuenta con niveles óptimos de calidad y alta eficiencia en el desempeño de sus funciones así como en el apoyo de peritos judiciales de esa orden; por Carta N° 008-D.R-CORI-2008 del 20 de marzo de 2008, el Colegio Odontológico Departamental de Ica, solicita la ratificación de confianza del doctor Tambini Vásquez, por su idoneidad, eficacia, rectitud y probidad en la administración de justicia así como por la calidad de sus resoluciones emitidas no siendo materia de cuestionamiento ético; también el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de Ica mediante Oficio N° 26-2008-STPJI del 2 de abril de 2008, informa que es un profesional del Derecho, que se ha desempeñado positivamente desarrollando la práctica de valores como es la justicia en base a la emisión de resoluciones ajustadas a ley, al derecho y que se dedica a su trabajo con abnegación y probidad; así también el evaluado tiene el respaldo del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Ica, que apoya su actividad profesional al ser reconocido por su noble y dedicada función que presta a la sociedad iqueña. Llama la atención, que el apoyo de las entidades tales como el Ilustre Colegio de Abogados de Ica, Universidad Nacional “San Luís



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Gonzaga”, Colegio de Ingenieros del Perú, Colegio Odontológico Departamental Ica y Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial Ica, estén redactados en términos muy similares, pero lo que es más sintomático, que tales comunicaciones fueran remitidas por el propio evaluado usando los servicios de la empresa Serpost adscrita al Poder Judicial, conforme se advierte de los propios cargos de remisión que fluyen a fojas 1648, 1659, 1662, 1851 y 1856 de autos; al respecto, preguntado en su entrevista por uno de los señores Consejeros con relación al apoyo brindado por las entidades referidas, manifestó que él no las solicitó sino que llegaron a la Sala de la que es miembro y dispuso que el Secretario las remitiera al Consejo. Tal actitud, evidencia una falta de decoro de su parte por utilizar los servicios contratados por el Poder Judicial para remitir tales documentos que se encuentran vinculados a un interés de índole personal como es el proceso de evaluación y ratificación al que se encuentra sometido, no comportándose pues, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Código de Ética del Poder Judicial aprobado en sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo de 2004, dispositivo que señala: “El Juez debe comportarse con el decoro y respetabilidad que corresponden a su alta investidura. (...)”; **f)** Que, en calidad de demandante no registra procesos judiciales seguidos contra el Estado; sin embargo en calidad de demandado registra doce (12) demandas en su contra, de los cuales siete (07) son acciones de amparo: cuatro (04) han sido declaradas improcedentes y tres (03) se registran en trámite; dos demandas en su contra sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta: una (01) archivada y la otra (01) en trámite y tres (03) demandas de hábeas corpus contra el evaluado de las que dos (02) han sido declaradas improcedentes y una (01) infundada; y, **g)** Que, en lo que respecta a su asistencia y puntualidad en el desarrollo de sus labores jurisdiccionales, el evaluado no registra tardanzas ni ausencias injustificadas, registrando sólo licencias hasta por un total de treinta y seis (36) concedidas durante el período de evaluación que hacen un total de ochenta y un (81) días, observando según la información remitida que diecinueve (19) son por comisión de servicios, cinco (05) por capacitación, cinco (05) por motivo de salud, dos (02) por motivos personales y cuatro (04) por motivos justificados.

Décimo Segundo: Dado que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; siendo así, resulta pertinente tomar en cuenta la información remitida al Consejo Nacional de la Magistratura sobre las consultas efectuadas con relación a la actuación de los magistrados del Distrito Judicial de Ica, dentro de los que se encuentra el doctor César Perci Tambini Vásquez; que, por Oficio N° 243-07-CAI/D del 16 de noviembre de 2007, emitido por el Colegio de Abogados de Ica que fluye a fojas 683, se remiten los resultados del referéndum del 6 de diciembre de 1997, indicando que ciento cuarenta (140) abogados consideran que el evaluado es idóneo y doscientos treinta y ocho (238) abogados consideran que no lo es; en el referéndum de 14 de noviembre de 1998, el evaluado obtuvo en contra un voto que considera que no es idóneo y cero votos porque es idóneo; mediante Oficio N° 1486-2003-CAI/D del 22 de enero de 2003, remitido por el mismo Colegio profesional y que fluye a fojas 712, se precisa entre otras razones de la citada consulta, se ha desarrollado por primera vez de forma descentralizada en las provincias de Ica, Pisco, Chincha,

Palpa, Nasca, Lucanas y Parinacochas – Cora Cora, que comprende el Distrito Judicial de Ica, advirtiéndose que el magistrado evaluado, obtuvo un total de ciento catorce (114) votos de abogados que reconocen su idoneidad y ciento setenta y siete votos (177) de abogados que no lo consideran idóneo. Es necesario precisar que también fluye en autos la certificación emitida por el Colegio de Abogados de Ica, con fecha 23 de febrero de 2008, en el que se indica que el doctor César Perci Tambini Vásquez, se incorporó a dicho colegio el 14 de noviembre de 1986 y se encuentra inhábil desde el mes de marzo de 1998, pero que pese a ello ha sido considerado en los referendos efectuados el 14 de noviembre de 1998 y la del 17 de enero de 2003; no se registran otros resultados posteriores al 2 de mayo de 2007, fecha en que se reincorporó al Poder Judicial. Siendo así, resulta incongruente, el Oficio N° 031-2008-CAI/D del 24 de marzo de 2008 a fojas 1647, remitido por el Decano del Colegio de Abogados de Ica doctor Eusebio Valdez Salcedo, en el que indica que el magistrado evaluado tiene el aprecio y consideración del gremio de abogados de la ciudad de Ica y que por consiguiente goza de buena reputación; sin embargo, es preciso anotar que esta comunicación no aparece respaldada por ningún acuerdo de esa afirmación, más aún si se tiene en cuenta que no se encuentra hábil frente a sus obligaciones para con su ente gremial y que desde la fecha de su reincorporación no se ha efectuado ningún referéndum o consulta que haya podido valorar su conducta e idoneidad, por lo que dicha comunicación debe ser tomado con las reservas del caso.

Décimo Tercero: Que, con respecto a su patrimonio, se ha obtenido información remitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Lima, que según ficha registral N° 139013 de fojas 722, tiene un (01) inmueble - departamento, ubicado en el Distrito de Jesús María en la ciudad de Lima y adquirido en el año 1987; según partida registral N°. 02019836 que fluye a fojas 731-733 y 740 de autos, tiene un (01) inmueble – casa ubicado en la Urb. Santo Domingo de Guzmán de la ciudad de Ica, adquirido en el año 1992. La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, remite las declaraciones juradas presentadas por el evaluado que fluyen de fojas 1450 a 1483, en el que, además de los dos inmuebles anteriores mencionados y reportados por la SUNARP, declara otro (01) inmueble – departamento, ubicado en el Conjunto Habitacional “Víctor Manuel Maurtua” en la ciudad de Ica, reporte que se mantiene igual hasta el año 2003; que, en el año 2007, sólo reporta dos inmuebles, uno ubicado en el Distrito de Jesús María en la ciudad de Lima y otro ubicado en la Urbanización Santo Domingo de Guzmán en la ciudad de Ica; además fue propietario de dos (02) automóviles adquiridos con anterioridad a su nombramiento como magistrado, una (01) camioneta station wagon, marca Nissan, de año de fabricación 1992, con placa de rodaje SF- 2444 y adquirida el año 1998; además, menaje de hogar y ahorros no significativos, siendo todos bienes y ahorros de la sociedad conyugal; por lo que no se advierte desbalance patrimonial. Asimismo, no se reportan antecedentes negativos en la Cámara de Comercio de Lima e Infocorp, quien informa que mantiene una deuda en nuevos soles que viene cumpliendo con el pago; tampoco registra antecedentes negativos en la Superintendencia de Administración Tributaria según información del año 2003 a fojas 557 y del año 2008 a fojas 1652.

Décimo Cuarto: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar adecuadamente la trascendente función de administrar justicia. Siendo ello así, en lo que respecta a su producción jurisdiccional en los archivos del Consejo Nacional de la Magistratura obra el Oficio N° 2097-2003-SG-CS-PJ remitido por la Presidencia de la Corte Suprema de la República que contiene el Oficio Administrativo N° 2527-2003-P-CSJIC/PJ del 9 de mayo de 2003, remitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que da cuenta a fojas 561 a 564, la producción jurisdiccional del evaluado, quien en el **año 1996** (juramentó en el cargo de Vocal Superior el 22/02/1996), como integrante de la Sala Superior Civil de Ica, según el reporte, ingresaron un total de tres mil ochocientos noventa y ocho (3,898) causas de las que no se registra producción; en el **año 1997**, integrante de la Sala Superior Civil, ingresaron dos mil setecientos cuarenta y nueve (2749) causas y registra cuatrocientas treinta y siete (437) sentencias y trescientos treinta y siete (337) autos finales, lo que hace un total de setecientos setenta y cuatro (774) resoluciones producidas; en el **año 1998**, como miembro de la Sala Mixta de Chincha, reporta un total de dos mil quinientos catorce (2514) causas ingresadas, de las cuales cuatrocientos noventa y dos (492) sentencia y trescientos diez (310) autos finales, lo que hace un total de ochocientos dos (802) resoluciones; en el **año 1999**, como integrante de la Segunda Sala Penal de Ica, reporta quinientos treinta y cuatro (534) causas ingresadas, de las que se expidieron ciento cuatro (104) sentencias y ochenta y seis (86) autos finales, haciendo un total de ciento noventa (190) resoluciones emitidas; en el **año 2000**, como Vocal Superior de la Segunda Sala Penal de Ica, ingresaron un total de quinientos sesenta (560) causas, de las que noventa (90) son sentencias y setenta y dos (72) autos finales, haciendo un total de ciento sesenta y dos (162) resoluciones emitidas; en lo que respecta al **año 2001**, como integrante de la Primera Sala Penal de Ica, ingresaron un total de mil quinientos dieciséis (1516) causas, de las cuales doscientos cuarenta (240) son sentencias y ciento noventa y ocho (198) autos finales, haciendo un total de cuatrocientos treinta y ocho (438) resoluciones producidas; en el **año 2002**, como integrante de la Primera Sala Penal de Ica, se reporta que ingresaron un total de mil seiscientos treinta y uno (1631) causas, de las que se emitieron doscientos setenta y dos (272) sentencias y ciento noventa y ocho (198) autos finales, lo que hace un total de cuatrocientos setenta (470) resoluciones emitidas; en el **año 2003**, de enero a marzo (no fue ratificado el 03 de julio de 2003), como integrante de la Primera Sala Penal de Ica, ingresaron un total trescientos cincuenta y cuatro (354) causas de las que se resolvieron setenta y seis (76) con sentencias y cincuenta y nueve (59) autos finales, haciendo un total de ciento treinta y cinco (135) resoluciones emitidas. La información recogida no indica si el evaluado fue Presidente de las Salas referidas, tampoco se precisa si la producción adoptada es individual, atribuida al evaluado o ella responde a la producción de la Sala Jurisdiccional, por lo que la información descrita en cifras, no permite racionalmente formar un juicio certero sobre este aspecto, peor aún si mediante Oficio Administrativo N°. 014-2008-PSPI-SEC del 18 de marzo de 2008, emitido por la Primera Sala Penal de Ica, se informa que el evaluado conoció nueve (09) expedientes en grado de apelación, de los cuales ocho (08) expedientes fueron confirmados y uno (01) revocaron la resolución. No cabe duda que la estadística que reporta esta Corte Superior aparece notoriamente desorganizada, tal es así que se impone cursar la correspondiente comunicación al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República para que se sirva disponer las acciones a que hubiera lugar.

Décimo Quinto: Que, respecto a la calidad de las resoluciones es de advertir que, el evaluado presentó veintitrés (23) resoluciones correspondiente a los años 1998 (14), 2001 (02), 2007 (06) y 2008 (1), no cumpliendo con adjuntar resoluciones correspondientes a los años 1996, 1997, 1999, 2000, 2002 y una del 2003 (toda vez que cesó el 03 de mayo de 2003, cuando no fue ratificado); en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el inciso i) del artículo 7° del Reglamento, sólo se le dio por presentada seis (06) resoluciones; de tal situación el evaluado mediante informe N° 013-2008-CPTV-SSSCI/CSJL/PJ, indica que ha presentado copias de las resoluciones que ha podido ubicar, porque el Archivo de la Corte Superior de Justicia de Ica fue declarado en emergencia; de igual modo justificó tal hecho en la entrevista personal efectuada por los señores Consejeros, situación que es valorada en su conjunto, por cuanto otros magistrados de la misma Corte Superior no han expresado similar argumento, pues han cumplido con el requerimiento establecido en el reglamento. En este rubro, en mérito al análisis e informe emitido por el especialista y que este colegiado asume con ponderación, se advierte, que de las seis (06) resoluciones presentadas, cuatro (04) han sido calificadas como buenas y dos (02) como deficientes. Al respecto, una de las sentencias considerada deficiente se trata de un proceso de prorratio de alimentos, la misma que contiene insuficiencias en la comprensión del problema jurídico y falta de solidez en la argumentación, situación que se vio corroborada en su entrevista personal al ser preguntado por uno de los señores Consejeros sobre tal proceso y que no pudo responder con satisfacción las preguntas realizadas así como otras interrogantes vinculadas al ejercicio de su función jurisdiccional, demostrando con ello falta de idoneidad para el cargo.

Décimo Sexto: Que, respecto a la capacitación se ha podido establecer que el doctor Tambini Vásquez, durante el periodo de evaluación, ha realizado estudios de Maestría en la especialidad de Civil y Comercial, obteniendo el grado en el año 2004 (fuera del periodo de evaluación) y el 22 de marzo del 2008 el grado de Doctor en Derecho según acta de fojas 1601. Registra haber participado como ponente en tres (03) eventos, además de uno (01) que se encuentra fuera del periodo de evaluación. Así también registra haber intervenido en veintitrés (23) eventos académicos, adicional a uno (01) que se encuentra fuera del periodo de evaluación, durante los años 1996 (01), 1997 (03), 1998 (03), 1999 (05), 2000 (05), 2001 (04), 2002 (02) y 2004 (01 fuera del periodo de evaluación). Reporta también haber llevado estudios de Conciliador Extrajudicial y cinco (05) diplomados y otro fuera del periodo de evaluación. También asistió a diez (10) cursos dictados por la Academia de la Magistratura, dos de ellos con una calificación de quince (15) y diecisiete (17) como nota aprobatoria, en tanto que los ocho (08) restantes no tuvieron calificación. No ha sido panelista ni organizador de eventos académicos. Consigna en su hoja de vida haber realizado una (01) publicación que no ha cumplido con acreditar con un ejemplar de la misma; sólo acreditó la publicación de un artículo en la revista denominada " Firma Digital y El Comercio Electrónico", el que fue calificado como aceptable por el especialista.

Décimo Séptimo .- En cuanto al ejercicio de la docencia universitaria, el evaluado, adjunta a su currículo información referida a su ejercicio en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional "San Luís Gonzaga" de Ica, observándose que mediante Resolución Rectoral N° 26589 del 13 de mayo de 1996 a fojas 253, es contratado como Jefe de Prácticas a tiempo parcial con 20 horas; luego a fojas 254, adjunta la Resolución Rectoral



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 27183 del 31 de diciembre de 1996, mediante la cual es nombrado docente ordinario auxiliar a tiempo parcial con 14 horas; mediante Resolución Rectoral N° 622-UNICA-2005 del 23 de junio de 2005 a fojas 269, resuelven ascender al evaluado de docente auxiliar a tiempo completo a asociado a tiempo completo, a partir del 10 de junio de 2005; a fojas 271, por Resolución Rectoral N° 451-R-UNICA-2003 del 12 de mayo de 2003, se dispone su reincorporación por mandato judicial producto de la acción de amparo que iniciara contra la Universidad, como profesor auxiliar a tiempo parcial de ocho (08) horas, advirtiéndose que en el cuarto considerando de dicha resolución, se refiere que ingresó como contratado mediante Resolución Rectoral N° 25982 del 29/08/1995 y por Resolución Rectoral N° 27183 del 31/12/1996 fue nombrado como profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y que por Resolución Rectoral N° 602-PCR-UNICA-2000 del 25 de enero de 2000, cesa como docente. Adjunta también la Resolución Rectoral N° 949-R-UNICA-2004 del 27 de septiembre de 2004, que cambia su régimen de dedicación principal a tiempo completo a docente auxiliar a tiempo parcial de 8 horas. Mediante Oficio N° 127-2008-FDCP-D-UNICA del 02 de abril de 2008, el Decano de la Facultad de Derecho doctor Fortunato Hervías Gallardo remite el informe 0126-2008-UNICA-OGP-OPRAP de fecha 26 de marzo de 2008, que fluye a fojas 1918, en el que se indica que el evaluado ostenta "actualmente la Categoría y Clase de Asociado a Tiempo Completo" y "(...) que en el Ejercicio Presupuestal 2007 el docente estuvo haciendo uso de licencia sin goce de haber desde el mes de mayo de 2007; actualmente se encuentra en trámite su Rebaja en el Régimen de Dedicación y su reincorporación a las labores docentes". Así mismo, el informe N° 007-OGP/OE-UNICA-2008 del 28 de marzo de 2008, que fluye a fojas 1919, indica que ingresa el 01 de abril de 1995, que cesa el 01 de febrero de 2000 y que el motivo de su cese fue voluntario, reingresando el 11 de abril de 2000 como auxiliar con ocho (08) horas y que se encuentra con licencia sin goce de haber desde el 3 de mayo de 2007 hasta la actualidad y que tiene como tiempo de servicios 10 años al 30 de abril de 2007. Mediante informe N° 017-08-DEAP-FDCP-UNICA del 31 de marzo de 2008, a fojas 1920, se informa de la carga horaria del magistrado evaluado: año 1996: 8 horas; año 1997: 8 horas; año 1998: 06 horas; año 1999: 06 horas; año 2000: 06 horas; año 2001: 8 horas; año 2002: 06 horas; año 2003: 07 horas; 03 de mayo de 2007, I semestre: licencia.

Mediante Oficio N° 048-2008-FDCP-J-DTO-D-PUB-UNICA del 4 de abril de 2008, el Jefe de Departamento de Derecho Público informa al Decano de la Facultad de Derecho, que el docente César Perci Tambini Vásquez, pertenece a tal departamento y que se inició en el año 1995 como docente auxiliar contratado a tiempo parcial por 8 horas en el turno noche; en el año 1996, el 13 de mayo mediante Resolución Rectoral N° 26589 se le renueva contrato como docente auxiliar a tiempo parcial por 20 horas, en el dictado de los cursos Derecho Privativo Militar y Derecho Concursal, en el turno noche; el 31 de diciembre de 1996, mediante Resolución Rectoral N° 27183, se le nombra como docente auxiliar a tiempo parcial con 14 horas; en el año 2005, dictó los cursos de Derecho Informático por 8 horas en el turno noche; en el año 2006, dictó los cursos Derecho Privativo Militar y Derecho Concursal por 17 horas en el turno noche; y, en el año 2007, dictó Derecho Privativo Militar, Derecho Concursal y Metodología de la Investigación, en turno noche; con fecha 25 de junio de 2007 por Resolución Rectoral N° 621-R-UNICA-2007, se concede en vías de regularización administrativa licencia sin goce de haber con categoría y clase de docente asociado a tiempo completo, por el período de tres (03) meses, debiendo reincorporarse a sus labores el 1 de agosto de 2007, informando que a la fecha se encuentra con

licencia sin goce; el 12 de junio de 2005 mediante Resolución Rectoral N° 622-R-UNICA-2005 se asciende al docente Tambini Vásquez de la categoría y clase de auxiliar a tiempo completo a asociado a tiempo completo, a partir del 10 de junio de 2005. Asimismo, informó que el período comprendido entre el 22 de febrero de 1996 al 03 de julio del 2003, lamenta no tener información para sustentar su informe, por no corresponderle.

De este detalle cronológico de información recibida, se advierte que existe contradicción muy grave en la información remitida por las autoridades de la Universidad San Luís Gonzaga de Ica – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, evidenciándose que el evaluado en el año 1996 (dentro del período de evaluación) ha ejercido la docencia universitaria por más de las ocho (08) horas establecidas por el artículo 184 numeral 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 146 de la Constitución Política del Estado, ya que, según reporte de fojas 1922, de la Jefatura Departamento de Derecho Público, ha ejercido *en el año 1996, el 13 de mayo mediante Resolución Rectoral N° 26589 se le renueva contrato como docente auxiliar a tiempo parcial por 20 horas, en el dictado de los cursos Derecho Privativo Militar y Derecho Concursal, en el turno noche; el 31 de diciembre de 1996, mediante Resolución Rectoral N° 27183 se le nombra como docente auxiliar a tiempo parcial con 14 horas.* Esto se contradice con lo referido en el informe de fojas 1920 y 1921 de la Dirección de la Escuela Académica Profesional, que indica que en el año 1996, tuvo 8 horas lectivas en el turno noche. Sorprende y preocupa al Consejo Nacional de la Magistratura, cuando el Decano de dicha facultad doctor Fortunato Hervía Gallardo remite el Oficio N° 136-2008-FDCP-D-UNICA del 14 de abril de 2008 que contiene un informe según él ampliatorio del informe del Jefe de Departamento de Derecho Público de la Facultad doctor Víctor Aguirre Morón, que fluye a fojas 1922 y que refiere rectificar información, a lo que el doctor Víctor Aguirre Morón, Jefe del Departamento de Derecho Público, precisa que en el año 1995 el evaluado fue contratado por 14 horas, siendo 8 horas lectivas y seis no lectivas y renovándosele contrato en el año 1996 con 20 horas lectivas pero que por desempeñarse como magistrado se le dio carga lectiva por 8 horas y su emolumento por las ocho horas y que no informó con respecto a los años 1997 al 2003, pero informa verificando lo siguiente : año 1997: 8 horas turno noche; año 1998: 6 horas turno noche; año 1999: 6 horas turno noche; año 2000: 6 horas turno noche; año 2001: 8 horas turno noche; año 2002: 6 horas turno noche; año 2003: 07 horas turno noche y año 2007 : de licencia. Esto último referido a los años 1997 a 2003, lo cual resulta muy incoherente y grave, ya que el propio doctor Aguirre Morón refiere en su primer informe, que: *“Señor Decano, en referencia a lo solicitado por el Señor Presidente de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura, respecto del ejercicio de la Carrera Docente Universitaria en el Período comprendido entre el 22 de febrero de 1996 al 03 de julio del 2003, lamento no tener documentación para poder sustentar un Informe, por no corresponderme”.* Tal situación merece ser investigada exhaustivamente por las más altas autoridades de la Universidad “San Luís Gonzaga” de Ica, porque la información contradictoria es remitida a un organismo constitucionalmente autónomo como lo es el Consejo Nacional de la Magistratura y genera desconcierto en la delicada tarea de evaluar y ratificar al magistrado en proceso; razón por la que este Consejo está en la obligación de remitir toda la información al respecto al rectorado de dicha universidad para lo que corresponda, poniéndose éste hecho también en conocimiento de la Asamblea Nacional de Rectores para los fines de su competencia.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Décimo Octavo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el magistrado César Perci Tambini Vásquez, durante el período sujeto a evaluación no cumple con las exigencias conductuales ni de idoneidad para continuar ocupando el cargo, puesto que se advirtió su falta de ética y decoro para actuar durante este proceso al remitir él mismo el apoyo recibido de la participación ciudadana que le favorece haciendo uso de los servicios sufragados por el Poder Judicial en un asunto de interés personal como es el proceso de evaluación y ratificación al que se ha sometido, infringiendo el artículo 9° del Código de Ética del Poder Judicial; se advierte además, no guardar reservas de los procesos judiciales a su cargo, cuando él mismo refirió en su entrevista personal practicar cálculos en un proceso judicial con ayuda de sus hermanos contadores, vulnerando con ello el artículo 184° numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, evidenciándose no conocer sus deberes como magistrado; también se ha comprobado su falta de idoneidad para el ejercicio del cargo, cuando en su entrevista personal no supo responder cabalmente a las preguntas formuladas por los señores Consejeros sobre su comportamiento e idoneidad jurisdiccional; su producción jurisdiccional no aparece sostenida ni consistente y la calificación de las seis (06) resoluciones presentadas para su calificación, dos (02) fueron calificadas como deficientes; se advierte también que vulnera el artículo 148 numeral 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 146 de la Constitución Política del Estado cuando en el año 1996 ejerció la docencia universitaria por más de ocho horas de acuerdo a las resoluciones rectorales adjuntadas por él mismo, pese a que posteriormente se generaron documentos remitidos por las autoridades de la Facultad de Derecho de la Universidad "San Luís Gonzaga" de Ica, que permitieron corroborar que efectivamente en el año 1996 se superó la carga horaria y que al ser cuestionado en su entrevista personal por los señores Consejeros no pudo ser aclarada tal situación, tampoco pudo explicar a satisfacción de los evaluadores respecto al extremo de su inhabilitación como agremiado al Colegio de Abogados de Ica, pese a sus respuestas inconsistentes brindadas en su entrevista personal en la que también evidenció no estar a la altura de los grados académicos que ostenta, demostrando además una actitud inactiva frente al proceso de evaluación que enfrenta, al no haber ni siquiera dado lectura a su expediente para la entrevista personal de lo cual se dejó constancia y ha sido registrado en la grabación correspondiente.

Décimo Noveno: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicológico y psicométrico practicado al magistrado Cesar Perci Tambini Vásquez, cuyas conclusiones por la naturaleza de la información, se mantienen en reserva.

Vigésimo: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado por unanimidad de los señores Consejeros votantes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado

por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 24 de abril del 2008.

SE RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al magistrado César Perci Tambini Vásquez y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Tercero.- Cursar las comunicaciones referidas en los considerando Décimo Cuarto y Décimo Séptimo de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



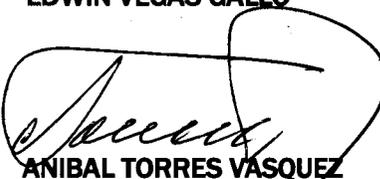
LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES



EDWIN VEGAS GALLO



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



ANIBAL TORRES VASQUEZ



EFRAÍN ANAYA CARDENAS



MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ